

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve, (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00123-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ARTURO DIAZ MORENO
ACCIONADOS :LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HENRY ARTURO DIAZ MORENO, contra LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 28 de enero de 2023 radicó ante LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 derecho de petición, solicitando “...le solicito se sirva entregarme copia de los poderes y en su defecto certificarme por escrito cuantos poderes y los nombres de los propietarios que asistieron a la asamblea de fecha 14 de diciembre 2022.. 2- Solicito que mi petición sea contestada antes que se generen los dos meses después de sesionada la asamblea de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual se cumple el día 14 de febrero del 2023.3- Solicito se me informe como Revisora Fiscal del conjunto Parque 100, si el contrato de prestación de servicios de la modernización de los ascensores fue firmado por el administrador señor Pablo Romero, sin haberse cumplido con el protocolo del acta sin ratifica ”

Manifiesta el accionante que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita:

“1º. Que se tutele a mi tenor la petición en contra de la señora Luz Marina Guerra Rojas Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.

2º. Se me respondan lo peticionado en el derecho de petición recibido el día 28 de enero de 2023 en la oficina de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 y a través del correo electrónico de la señora Luz Marina Guerra lmarinagr@gmail.com, en un término de 48 horas.”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de febrero de 2023, ordenándose a la accionante LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

Mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2023 la accionante indica “-RESPE TO A LOS HECHOS: PRIMERO: Es cierto, el derecho de petición fue recibido a través de la oficina de Administración del Conjunto Residencial Parque 100 y a través de correo eléctrico. SEGUNDO: Es

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023- 123
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ARTURO DIAZ MORENO
ACCIONADOS :LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
PROVIDENCIA : 09/03/2023 FALLO

cierto. razón por la cual envíe el día 10 de febrero respuesta al derecho de petición, vía correo electrónico, al correo de la administración del Conjunto para que fuera entregado de manera física, junto con el Acta de Asamblea, para su firma. (Se Anexa constancia del envió). TERCERO: Se describe en este punto la petición enviada, la cual fue contesta. Al indagar en el Conjunto manifestaron que no entregaron la respuesta enviada, razón por la cual el día de ayer 28 de febrero fue enviada la respuesta al derecho de petición, y la certificación de la Asamblea vía correo electrónico y recibida de manera personal por el accionante. Se anexa las dos (2) constancias."

Aduce la accionante en el escrito en mención que el 28 de febrero se dio respuesta al peticionario señor Henry Arturo Díaz Moreno a través del correo electrónico arturodiaz2005@gmail.com, correo desde cual fue enviado el derecho de petición.

Adjunta la accionada escrito de respuesta otorgada Al peticionario señor Henry Arturo Díaz.

Considera la accionante que por las razones anteriormente expuestas se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, considera además la accionada la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular al considerar *"..En lista las circunstancias en que procede la tutela contra particulares, de donde emerge diáfano, que el caso sub examine no encuadra en lo allí enlistado; No obstante, el órgano de cierre constitucional ha delineado aquellas situaciones en las que procede esta acción contra administradores de propiedad horizontal, indicando que lo es cuando se está en situación de indefensión o subordinación. Sin embargo, considero señor(a) juez(a) que en el caso que nos ocupa, su señoría deviene improcedente la tutela, aún a la luz de la línea jurisprudencial, como quiera que como indique en el acápite primero de mi respuesta, la tutela contra particulares procede cuando la persona afectada se encuentra en estado de indefensión frente al particular.."*

La vinculada la Junta o asamblea de copropietarios del COJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, guardo silencio a la fecha de proferir este fallo no se evidenció en el expediente, ni en el correo institucional de este Juzgado respuesta de la vinculada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023- 123
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ARTURO DIAZ MORENO
ACCIONADOS :LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
PROVIDENCIA : 09/03/2023 FALLO

Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el día 28 de enero de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023- 123
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ARTURO DIAZ MORENO
ACCIONADOS : LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
PROVIDENCIA : 09/03/2023 FALLO

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que dio respuesta de **fondo** a la petición elevada por el actor, pues la contestación que se acompaña por la tutelada al rendir su informe no contesta en forma concreta lo solicitado.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día 28 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante la señora Luz Marina Guerra Rojas Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, solicitando: *“...le solicito se sirva entregarme copia de los poderes y en su defecto certificarme por escrito cuantos poderes y los nombres de los propietarios que asistieron a la asamblea de fecha 14 de diciembre 2022.. 2- Solicito que mi petición sea contestada antes que se generen los dos meses después de sesionada la asamblea de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual se cumple el día 14 de febrero del 2023.3- Solicito se me informe como Revisora Fiscal del conjunto Parque 100, si el contrato de prestación de servicios de la modernización de los ascensores fue firmado por el administrador señor Pablo Romero, sin haberse cumplido con el protocolo del acta sin ratifica ”*

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 28 de enero de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío al correo electrónico del accionado lmarinagr@gmail.com .

Ahora bien, obra en el expediente respuesta enviada por la accionada Luz Marina Guerra Rojas Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en la que manifiesta que el día 10 de febrero da respuesta al derecho de petición, y envía al correo electrónico de la administración del Conjunto para que fuera entregado de manera física, junto con el Acta de Asamblea, para su firma.

Así mismo indica la tutelada que al indagar en el Conjunto manifestaron que no entregaron la respuesta enviada, razón por la cual el día de 28 de febrero fue enviada la respuesta al derecho de petición, y la certificación de la Asamblea vía correo electrónico y recibida de manera personal por el accionante. Se anexa las dos (2) constancia”

Al respecto luego de revisar la respuesta allegada por la parte accionante y en la que traslada a este Juzgado la respuesta dada al accionado en relación al derecho de petición presentado el 28 de enero de 2023, se pudo verificar que si bien la accionada procedió a dar respuesta a la petición del

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023- 123
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ARTURO DIAZ MORENO
ACCIONADOS : LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
PROVIDENCIA : 09/03/2023 FALLO

accionado, la misma no responde de fondo a las pretensiones solicitadas, por tanto no puede constituirse esta en hecho superado.

Se observa en la petición presentada por el accionante en fecha 28 de enero de 2023 que las peticiones son las siguientes:

- “ Le solicito de sirva entregarme copia de los poderes y en su defecto certificarme por escrito cuantos poderes y los nombres de los propietarios que asistieron a la asamblea de fecha 14 de diciembre de 2022.
-
- Se me informe como Revisor Fiscal del conjunto Parque 100, si el contrato de prestación de servicios de la modernización de los ascensores fue firmado por el administrador señor Pablo Romero, sin haberse cumplido con el protocolo del acta sin notificar”

La accionada por su parte responde a estas 3 peticiones, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

“ ... La suscrita revisora fiscal del Conjunto Residencial Parque 100, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 39 y 41 de la ley 675, certifica que La asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria realizada el día 14 de diciembre cumple con lo establecido en la normatividad y son valida las decisiones tomadas en esta asamblea.

2. En atención a solicitud efectuada por los consejeros, con relación a si es posible realizar la asamblea extraordinaria para la aprobación de expensa extraordinaria en la modalidad virtual, me permito emitir mi concepto:

ARTÍCULO 42. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.

PARÁGRAFO. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios.

La suscrita revisora fiscal del Conjunto Residencial Parque 100, teniendo en cuenta el artículo 42, da fe, que para la realización de la Asamblea quedo prueba inequívoca, como es la grabación, que se utilizó una plataforma que certifico la validez de los resultados obtenidos. Adicionalmente la suscrita estuvo presente y participativa durante toda la realización de esta, por ello doy fe de que esta se realizó en cumplimiento al artículo 42.

3. Inconsistencia en el listado de verificación del Quorum de propietarios habilitados y de poderes. Se reporta la participación de propietarios que nunca asistieron como es el caso de la señora Sra

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023- 123
 ACCION : TUTELA
 ACCIONANTE : HENRY ARTURO DIAZ MORENO
 ACCIONADOS : LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
 PROVIDENCIA : 09/03/2023 FALLO

Nevis Guzmán que aparece como si hubiera asistido cuando ella manifestó que no había ingresado ni siquiera un momento.

Se efectuó la verificación de los poderes recibidos, y se constató que la Señora Nevis Guzmán, se inscribió el día 09 de diciembre, y estuvo presente durante la realización de la Asamblea.

Teniendo en cuenta lo anterior la suscrita Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Parque 100, certifica, que las decisiones tomadas en la Asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, revisten de toda validez y fueron basadas en cumplimiento a lo normado en la ley 675 de Propiedad horizontal, razón por la cual el acta se encuentra firmada por la suscrita”.

Como se puede apreciar, en la respuesta emitida por la accionada, nada se dice a la solicitud de la entrega de copias de los poderes, o en su defecto de certificar sobre cuantos poderes y los nombres de los propietarios que asistieron el 14 de diciembre de 2022.

Tampoco se respondió lo relacionado con lo preguntado sobre, si el contrato de prestación de servicios de modernización de los ascensores del edificio fue firmado por el administrador, Pablo Romero sin haberse cumplido con el protocolo.

Así las cosas considera este despacho que si bien la accionada dio respuesta al accionante en el curso de esta tutela, no se puede aplicar el hecho superado, pues la misma no es congruente ni responde de fondo a las pretensiones formuladas por el accionante; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 230 de 2020 señaló:

“ Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023- 123
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ARTURO DIAZ MORENO
ACCIONADOS :LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
PROVIDENCIA : 09/03/2023 FALLO

clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Al no existir una respuesta concreta y de fondo con lo pedido debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **HENRY ARTURO DIAZ MORENO** contra **LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. **ORDENAR** a **LUZ MARINA GUERRA ROJAS REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta concreta, clara y de fondo a la petición elevada por la parte accionante, en enero 28 de 2023, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.
- 3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9d8963734a32f212e8e2f6dec0ffb73647e6dd4d3652ef923d84e7ad5fcf65
Documento generado en 09/03/2023 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico